

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 400

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81001318700120230012701
Accionante:	Demetrio Martín Pérez, a través de apoderado judicial
Accionado:	NUEVA E.P.S.
Derechos invocados:	Derecho a la salud; tratamiento integral
Asunto:	Sentencia

Sent.. No.097

Arauca (A), siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por el agente oficioso del señor DEMETRIO MARTÍN PÉREZ contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023 por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA¹

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela² El defensor público³ CESAR ORTIZ DE ARMAS, acude a este mecanismo excepcional en calidad de agente oficioso del señor DEMETRIO MARTÍN PÉREZ⁴, a quien la NUEVA E.P.S. negó⁵ el suministro de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante, requeridos para asistir el 25 de mayo de 2023 a *(i) biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal (ii) ecografía de próstata transrectal*, y a *(iii) cita de primera vez con especialista en urología* el 31 de mayo siguiente; servicios prescritos por su galeno tratante con ocasión al diagnóstico *N40X HIPERPLASIA DE LA*

¹Juez Jaime Enrique Bernal Ladino.
² Mayo 24 del 2023.
³Adscrito a la Defensoría del Pueblo.
⁴57 años de edad.
⁵ Respuesta del 9 de mayo de 2023.

PRÓSTATA, y que la misma empresa promotora direccionó al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL de la ciudad de Bogotá D.C.

Comoquiera que el señor D.M.P. no cuenta con los recursos económicos para acceder al tratamiento de su diagnóstico en lugar distinto a su domicilio⁶, eleva al juez constitucional las siguientes **pretensiones:** **(i)** invoca el amparo de los derechos fundamentales a la vida y la salud **(ii)** reprogramar la cita de atención especializada de III nivel en urología para valoración y práctica de biopsias transuretrales **(iii)** garantizar el tratamiento integral de la patología que da origen al trámite tutelar, junto con todos los componentes que el médico tratante ordene en función del restablecimiento de su salud, y **(iv)** suministrar los servicios complementarios de traslado intermunicipal ida y vuelta, transporte urbano, hospedaje y alimentación para él y un acompañante; prestaciones que espera recibir previo a la decisión de primer nivel e invoca como medida provisional.

Adjunta:

- FAMEDIC I.P.S.- Historia Clínica, Control de Urología del 21 de abril de 2023: *“paciente con hiperplasia de próstata, manejo actual con terapia dual con adecuada respuesta, en este momento sin disuria de ardor, orina clara, no fétida. no hematuria, chorro urinario de buen calibre” (sic)*
 - *Apoyo diagnóstico: (i) 89029 NIVEL III PARA BIOPSIA POR FUSION DE IMÁGENES (1) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA (ii) 90394 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA (iii) 881502 ECOGRAFIA PROSTATA TRANSRECTAL - BIOPSIA POR FUSION DE IMÁGENES (iv) 601101 BIOPSIA CERRADA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL.*
- Orden Médica No. 70605465, del 21 de abril de 2023: *(i) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA (ii) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA*
- Orden Médica No. 70605466, del 21 de abril de 2023: *(i) 881502 ECOGRAFÍA DE PRÓSTATA TRANSRECTAL. (ii) BIOPSIA CERRADA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL.*
- NUEVA EPS, Autorización de servicios No. (POS -8319) P011 - 20423S230, del 25 de abril de 2023: *(i) (1) biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal; (ii) (1) ecografía de próstata transrectal: direccionado HOPSITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL*
- NUEVA EPS, Autorización de servicios No. (POS -8319) P011 - 204234450, del 25 de abril de 2023: *(i) consulta de primera vez por especialista en urología, direccionado a HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL*

⁶ Arauca-Arauca

- *NUEVA E.P.S. – mensaje de texto: “Se ha agendado una cita de Consulta Primera Vez Urología el 31 May 2023 a las 14:20 con el profesional W.A.A.G., en el Hospital Universitario Clínica San Rafael.*
- *NUEVA E.P.S. – Respuesta -por la cual niega- solicitud de requerimiento de pasajes más complementarios, expedida el 9 de mayo de 2023: por no tratarse de servicios de salud no estar incluidos en el PBS.*

2.2. Trámite procesal Admitido el trámite constitucional⁷, El JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA admite la acción de tutela, vincula a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, concede (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y decreta la medida provisional solicitada, por encontrar acreditados los requisitos del artículo 7 ibidem:

*“**DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL** solicitada a favor del agenciado, y para tal efecto, se ordena a la **NUEVA EPS**, para que, de manera **INMEDIATA**, adelante las gestiones administrativas correspondientes a fin de que suministre al señor **DEMETRIO MARTIN PÉREZ y a un acompañante** los gastos de transporte intermunicipal ida y regreso **(por el medio que sea más conveniente y digno para él y lo ordenado por el médico tratante quien debe consultar los criterios de estado de salud del paciente, dignidad, seguridad, necesidad, oportunidad y comodidad)** a la ciudad de remisión, y/o para la ciudad donde deba ser remitido, transporte intraurbano, alojamiento y alimentación, a fin de asistir a la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA**, autorizado por la EPS y direccionado al Hospital Universitario Clínica San Rafael de la ciudad de Bogotá D.C., programado para el 31 de mayo de 2023, a las 2:20 p.m. **La Nueva EPS deberá rendir un informe detallado a esta Judicatura en el término de UN (1) DÍA, de la actuación realizada.**” (SIC)*

2.3. Respuestas

NUEVA EPS⁸ La empresa promotora informa el señor D.M.P. se encuentra en estado activo para recibir asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen subsidiado desde el 10 de agosto de 2021, y que en conjunto con el área de la salud adelanta las gestiones referentes al cumplimiento de la medida provisional.

⁷ Auto del veinticuatro (24) de mayo de 2023.

⁸ Respuesta del 26 de mayo de 2023, por intermedio de apoderado judicial.

Solicita, denegar la solicitud de traslado ambulatorio para el agenciado por tratarse de un servicio no incluido en el Plan de Beneficios de Salud, de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022; y en lo relativo a la autorización de transporte para el acompañante, textualmente indica *“escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados”*.

Frente a los demás servicios complementarios de alimentación y alojamiento, señala: *“no se evidencia solicitud médica (lex artis) que ordene dicho servicio”* (sic) y, además, se consideran parte de los gastos propios, ordinarios y cotidianos que la accionante debe solventar en virtud del principio de solidaridad.

Frente al tratamiento integral, manifiesta que, es improcedente por cuanto no ha incurrido en un comportamiento omisivo, del que pueda derivarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca.

Pide negar la acción y, en caso de concederse el amparo solicitado, solicita ordenar al ADRES reembolsar los gastos en que incurra al momento cumplir la orden tutelar.

Hospital Universitario Clínica San Rafael⁹ Invoca en su favor la falta de legitimación en la causa y solicita su desvinculación. Afirma que corresponde a la NUEVA E.P.S. en calidad de aseguradora del afiliado, atender las pretensiones que éste expone en relación con la prestación del servicio, pues en virtud de la Resolución 2808 de 2022, la E.P.S. debe disponer una red de prestadores conforme a las especialidades requeridas y en caso tal, designar una I.P.S. que cuente con disponibilidad de agenda.

Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca¹⁰ Expone que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, a través de su red de prestadores y no puede excusarse bajo ninguna circunstancia, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados.

⁹ Fechada 26 de mayo de los corrientes.

¹⁰ Mayo 25 de 2023.

2.4. Decisión de Primera Instancia En sentencia proferida el 6 de junio de 2023, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA ampara los derechos fundamentales a la vida y la salud del agenciado y dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, para que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, **si aún no lo ha hecho**, adelanten las gestiones administrativas correspondientes a fin de que suministre al señor **DEMETRIO MARTIN PÉREZ y a su acompañante** los gastos de transporte intermunicipal ida y **regreso (por el medio que sea más conveniente y digno para él y lo ordenado por el médico tratante quien debe consultar los criterios de estado de salud del paciente, dignidad, seguridad, necesidad, oportunidad y comodidad)** a la ciudad de remisión, y/o para la ciudad donde deba ser remitido, transporte intraurbano, alojamiento y alimentación, a fin de asistir a la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, BIOPSIA CERRADA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL Y ECOGRAFÍA DE PRÓSTATA TRANSRECTAL**, autorizados para el Hospital Universitario Clínica San Rafael de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional respecto de la **atención integral en salud**, debido a los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: EXHORTAR a la NUEVA EPS, para que, dentro de sus competencias, le continúen brindando a DEMETRIO MARTIN PÉREZ, la asistencia médica necesaria para superar su patología, atendiendo lo que dispongan los médicos tratantes.” (sic)

El Despacho encuentra acreditados los presupuestos jurisprudenciales para ordenar a la NUEVA E.P.S. autorizar los servicios complementarios en salud reclamados, toda vez que “(i) el señor Demetrio Martin Pérez de 58 años, se encuentra afiliado al Sistema Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado en la referida EPS; (ii) la ordenes médicas fueron impartidas por el médico especialista adscrito a una IPS de la red de prestadores de servicio de la Nueva EPS; (iii) los procedimientos fueron autorizados por la EPS y direccionados a un lugar distinto al de la residencia del accionante; (iv) el peticionario afirmó que no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de su traslado y el de su acompañante, situación que no fue desvirtuada por la Nueva EPS, valga decir, que en estos asuntos se invierte la carga de la prueba, ya que, le corresponde a la EPS demostrar la capacidad económica del accionante.”

Sin embargo, no accede a la solicitud de tratamiento integral, comoquiera que en el trámite tutelar **(i)** la parte actora fundamentó sus inconformidades en la negativa de la EPS a suministrar los servicios complementarios en salud, sin exteriorizar reparos frente a otros incumplimientos por parte de la entidad demandada, **(ii)** tampoco

arrió prueba al plenario que acreditara la negativa de la NUEVA E.P.S. a autorizar o suministrar procedimientos, citas o medicamentos ligados al tratamiento de su diagnóstico *HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA*, por el contrario, colige el Despacho que “*se le está brindando la atención en salud de manera adecuada*” (sic), y (iii) sin órdenes médicas pendientes de ser autorizadas, la declaración de tratamiento integral constituiría una orden judicial indeterminada con reconocimiento de prestaciones futuras e inciertas, en detrimento de la garantía constitucional de la buena fe en cabeza de la aseguradora de salud; (iv) aún así, exhorta a la NUEVA E.P.S., para que dentro de sus competencias, brinde al señor D.M.P. la asistencia médica necesaria para superar su patología.

2.5. La impugnación¹¹

El agente oficioso del señor DEMETRIO MARTÍN PÉREZ, impugna la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, en procura de que el *ad quem* revoque parcialmente lo decidido, y en su defecto, ordene a la NUEVA E.P.S. garantizar el tratamiento integral de la patología que le aqueja.

Expone la necesidad de declarar judicialmente la prestación integral del servicio de salud en favor del agenciado, toda vez que no será la última vez que éste tenga que recibir la atención especializada por fuera del domicilio, y comoquiera que por su gravosa condición socioeconómica no puede asumir tales gastos, tendría nuevamente que formular una acción de tutela para acceder a las eventuales prescripciones del médico tratante.

Asimismo, añade que la decisión del JEPMS impide al señor PÉREZ acudir al mecanismo de desacato en caso de incumplir la empresa promotora sus obligaciones legales, y por ende “*envía un mensaje equivocado a la EPS para que continúe con su práctica deshonesto de negar la prestación del servicio a sus afiliados*”.

2.6. Prueba practicada en segunda instancia

El 7 de julio de 2023, el Despacho ponente entabló contacto telefónico con la cónyuge del accionante D.M.P. <<toda vez que él se encontraba en su lugar de trabajo al momento de la llamada>> quien informó que no pudieron asistir a las citas previstas el 25 y 31 de mayo del año en curso, toda

¹¹ Presentado el 7 de junio de 2023

vez que la NUEVA E.P.S. no garantizó a tiempo el traslado y los viáticos solicitados en la acción tutelar.

No obstante, la empresa promotora reprogramó los servicios *(i) biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal (ii) ecografía de próstata transrectal* para el 28 de junio siguiente en la misma I.P.S. de la ciudad de Bogotá, para lo cual suministró el transporte aéreo y los gastos de estadía y alimentación para la pareja; a pesar de lo anterior, aún se encuentra a la espera de autorización para acudir a cita con *(iii) especialista en urología*, quien valorará los exámenes practicados y determinará el tratamiento a seguir.

3. Consideraciones

3.1. Competencia En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.1.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad¹²

Legitimación en la causa por activa y por pasiva De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991¹³, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer uso de la agencia oficiosa, a saber: *(i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.*¹⁴

¹² Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

¹³ Artículo 10. Legitimidad e interés: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

¹⁴ Sentencia T-007 de 2020 Corte Constitucional de Colombia

El presente requisito se encuentra superada la legitimación por actica, comoquiera que al momento de formular el presente asunto, según lo expuesto en el escrito tutelar *“el señor D.M.P. se encuentra en una situación de vulnerabilidad manifiesta, desprovisto de cobertura de internet y reducido a una cama por fuerte virosis, que le impide agenciar pro tempore sus propios derechos.”*

Respecto de la legitimación por pasiva, se tiene que la acción fue dirigida en contra de Nueva EPS, entidad a la que se encuentra afiliado el agenciado y que, en ese orden de ideas, es la autoridad responsable de garantizar la totalidad de los servicios requeridos.

Principio de inmediatez Se considera que la presente acción constitucional supera en pleno cumplimiento del requisito de **inmediatez**, dado que, según los documentos obrantes en el plenario, la NUEVA E.P.S. negó por escrito el suministro de servicios complementarios mediante escrito fechado 9 de mayo de 2023 y acudió este mecanismo excepcional el 24 de mayo siguiente.

Subsidiariedad Conforme a la jurisprudencia constitucional¹⁵, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la: *“[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”*¹⁶

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con: *“[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”*⁷

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.¹⁷ De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,¹⁹ la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la

¹⁵ Sentencia T-122 de 2021.

¹⁶ Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

¹⁷ Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la Superintendencia Nacional de Salud¹⁸.

3.2.Problema Jurídico Determinar si la NUEVA E.P.S. debe garantizar el tratamiento integral del señor DEMTRIO MARTÍN PÉREZ respecto de su diagnóstico HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA

4.Examen del caso Se trata de la agencia oficiosa en favor del señor DEMETRIO MARTÍN PÉREZ, a quien la NUEVA E.P.S. vulneró los derechos fundamentales a la vida y la salud porque negó los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante, y con ello impidió la asistencia a los procedimientos *(i) biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal (ii) ecografía de próstata transrectal (iii) cita de primera vez con especialista en urología*, inicialmente agendados el 25 y 31 de mayo de 2023 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL en la ciudad de Bogotá D.C., contexto con base en el cual solicitó (i) el amparo de los derechos fundamentales invocados, (ii) <<en caso de perder las citas>> reprogramar los servicios prescritos por el galeno tratante con ocasión a su diagnóstico *HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA*, (iii) garantizar el tratamiento integral de este padecimiento, y (iv) suministrar los servicios complementarios denegados por la empresa promotora a través de oficio fechado 9 de mayo de 2023, gastos que a su vez imploró *ab initio* a través de medida provisional <<decretada en el auto admisorio>>; por su parte, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA accede parcialmente a las pretensiones, comoquiera que ordenó a la E.P.S. asumir- los gastos de traslado y viáticos para el afiliado y un acompañante, no obstante, denegó la orden de tratamiento integral por no encontrar acreditados los presupuestos jurisprudenciales para declararlo; decisión que a su vez impugna y reprocha el defensor público del agenciado, quien resalta que el señor

¹⁸ Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

PÉREZ es un sujeto de especial protección constitucional por razón de su padecimiento potencialmente catastrófico y la situación de vulnerabilidad económica que le impide asumir los costos de un tratamiento no disponible en el lugar de su domicilio.

De los fundamentos fácticos y las pruebas allegadas al proceso, es posible constatar que **(i)** la parte accionante cuenta con *Autorización de servicios No. (POS -8319) P011 - 20423S230*, expedida el 25 de abril de 2023 para *(1) biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal; (1) ecografía de próstata transrectal*, y *No. (POS -8319) P011 - 204234450*, de la misma fecha para: *(i) consulta de primera vez por especialista en urología*, ambas direccionada que al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL de Bogotá; **(ii)** fue solicitado ante NUEVA EPS el suministro de los servicios complementarios de traslado intermunicipal, hospedaje, alimentación y transporte urbano para acudir a las valoración programada el 25 y 31 de mayo de 2023 **(iii)** misma que denegó la empresa promotora de salud porque “*después de análisis realizado no se evidencia cobertura normativa, judicial o por políticas internas del servicio complementario solicitado, porque la solicitud no es procedente*” (sic).

Ahora bien, sabido es que en tratándose del tratamiento integral, los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, y no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación en desmedro del usuario¹⁹, pues de nada sirve la autorización de servicios si estos no son garantizados bajo los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad y continuidad. Asimismo, la Ley 1751 de 2015 replica el mandato de integralidad en la atención en varias de sus disposiciones²⁰.

En lo relativo a su reconocimiento, la Corte Constitucional indica que la autoridad judicial debe declararlo en los casos que: “*(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente²², y (ii) cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”²¹.

De suerte que, el presente caso amerita la declaración de una orden judicial para el tratamiento integral, comoquiera que (i) se trata de un sujeto especial de protección constitucional por su diagnóstico de

¹⁹ Ley 1751 de 2015, artículo 8

²⁰ Artículos 10, 15 y 20.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

connotación cancerígena e implicaciones potencialmente catastróficas, quien se encuentra activo en régimen subsidiado y padece condición médica que requiere atención especializada en zona geográfica distinta al lugar de su residencia (ii) pero no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de transporte, manutención y estadía cada vez que necesite ser remitido a la ciudad de Bogotá (iii) mismos que la E.P.S. negó en escrito del 9 de mayo a pesar de los fallos judiciales que diariamente descartan sus exculpaciones, así como la expresa obligación de suministrarlos, según resolución 2808 de 2022 (iv) y que además suministró tardíamente pese a mediar medida provisional decretada desde la admisión del trámite tutelar (v) deviniendo tales barreras administrativas en la pérdida de las citas programadas el 25 y 31 de mayo del año en curso (iv) con lo cual, su actuar resulta claramente negligente, toda vez que la ausencia de recursos, no desvirtuada en el marco del proceso, no podía convertirse en una barrera para acceder a los servicios de salud, máxime, cuando fue la misma EPS la que autorizó los servicios en la ciudad de Bogotá; aunado al hecho de que (v) aún persisten servicios pendientes de autorización y prestación efectiva tal como *cita de primera vez con especialista en urología*, que no fue practicada al señor Pérez por motivos ajenos a su voluntad.

Por lo tanto, a la luz del marco jurídico establecido por la Corte Constitucional y las circunstancias específicas de este caso, procede una orden de tratamiento integral, comoquiera que, la entidad prestadora de salud mostró negligencia en la prestación del servicio al actuar de manera dilatoria, y de esta manera, puso en riesgo la salud física del paciente, quien es sujeto de especial protección constitucional.

En tal virtud, la Sala procederá a revocar parcialmente la sentencia impugnada, y en su lugar, ordenar la prestación integral en salud de la patología que dio inicio a la presente acción constitucional

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

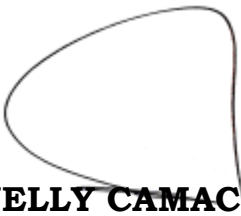
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 6 de junio de 2023 por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, y en su lugar **ORDENAR** a la NUEVA E.P.S garantizar el tratamiento integral del diagnóstico *HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA* padecido por el señor DEMETRIO MARTÍN PÉREZ.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia impugnada.

TERCERO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada